



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE



**Programa
Reformas a la Justicia
Derecho UC**

*Programa
Reformas a
la Justicia UC*

Observatorio Legislativo

Junio 2026

Observatorio Legislativo¹

Programa Reformas a la Justicia UC²

Edición especial

N°10

30 de junio de 2026

¹ El Observatorio Legislativo del Programa Reformas a la Justicia UC, busca realizar un seguimiento permanente a los proyectos de ley en tramitación más relevantes en lo referido a la modernización y reforma a la justicia chilena. Revisa nuestras publicaciones periódicas en el sitio:

<https://reformasalajusticia.uc.cl/observatorio-legislativo/publicaciones-periodicas>.

² Comité editorial: José Pedro Silva, Nicolás Frías, Hernán Larraín. Equipo técnico: Sergio Vitali, Antonia Carrizo, Arturo Hasbún. Coordinación: Valentina Avendaño y Magdalena Lira. Contacto: vpavenda@uc.cl y mmlira1@uc.cl.

ÍNDICE

Ficha Técnica	4
Aportes previos de nuestro Programa en la materia	4
Diagnóstico	5
La solución propuesta	6
Estado actual del proyecto	7
Nudos críticos:	8
• Nudo 1: ¿Quién tiene la última palabra en los nombramientos?	9
• Nudo 2: La Integración del Consejo de Nombramientos Judiciales	10
• Nudo 3: La Potestad Disciplinaria y la Ética	12

Boletín N° 17.193-07³: Reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y crea un Consejo de Nombramientos Judiciales.

Ficha Técnica

Origen	Mensaje (Presidente Gabriel Boric F.)
Fecha de ingreso	16 de octubre de 2024
Etapa	Segundo trámite constitucional en el Senado
Días en el congreso	622 días corridos

Aportes previos de nuestro Programa en la materia

El Programa Reformas a la Justicia UC ha contribuido al debate de esta propuesta a través de diversas instancias y documentos técnicos:

- El [N° 3 de este Observatorio Legislativo](#) abordó este proyecto de reforma constitucional en las páginas 15-25, incluyendo un comentario elaborado por el profesor Nicolás Frías O. (págs. 18-25), que consiste en la exposición que realizó en las Jornadas de Reflexión de la Excm. Corte Suprema, acercando la perspectiva técnica y académica del Programa directamente al máximo tribunal del país.
- El [N° 6 de este Observatorio Legislativo](#) en las páginas 10-12.

³ Disponible en:

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=17193-07.

- Propuesta "[Gobierno Judicial: Antecedentes y propuesta](#)" (agosto 2024), de Hernán Larraín F. y Nicolás Frías O.
- Exposición de Hernán Larraín en la cuarta sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, llevada a cabo el 02 de diciembre de 2025. Minuta disponible en las páginas 69 a 76 del [primer informe](#) de la Comisión.
- [Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Gobierno Judicial](#) (agosto 2023). Texto emanado de la coordinación del Foro Constitucional UC y el Programa Reformas a la Justicia. Elaborado por José Francisco García, Angélica Burmester, Nicolás Frías, Alejandra Ovalle y Cristián Villalonga, y Valentina Avendaño como secretaria técnica.
- [Comentario a las normas aprobadas en general por la Comisión Experta. Gobierno Judicial](#) (abril 2023). Texto emanado de la coordinación del Foro Constitucional UC y el Programa Reformas a la Justicia. Elaborado por Nicolás Frías, José Francisco García y Cristián Villalonga.

Diagnóstico

Este proyecto de reforma constitucional se sustenta en el diagnóstico de **tres grandes deficiencias** estructurales e históricas en el sistema judicial chileno, las cuales amenazan la independencia de los jueces, sobrecargan a los tribunales y generan severos riesgos de opacidad y corrupción.

Estos nudos problemáticos son:

- **Concentración de funciones y amenaza a la independencia interna**⁴: La Corte Suprema y las cortes de apelaciones ejercen labores jurisdiccionales pero, al mismo tiempo, concentran el "gobierno judicial" mediante la superintendencia directiva, correccional y económica. Esta doble función distrae a los magistrados de su labor fundamental de administrar justicia y debilita la independencia interna de los jueces, ya que su carrera,

⁴ Mensaje páginas 1-3.

evaluación y eventuales sanciones dependen jerárquicamente de los mismos tribunales superiores que revisan sus fallos.

- **Falta de objetividad y politización en los nombramientos⁵:** El segundo nudo planteado consiste en que el modelo vigente adolece de mecanismos efectivos que evalúen el mérito y la capacidad real mediante una oposición competitiva, así como la evaluación transparente y objetiva. En su lugar, impera la discrecionalidad, premiando la antigüedad y permitiendo espacios para que se den prácticas opacas o reñidas con la ética para conseguir apoyos internos. Además, a nivel de los integrantes de la Corte Suprema las designaciones quedan supeditadas a complejas negociaciones políticas en el Senado, obligando a los candidatos a someterse a escrutinios donde priman las "sensibilidades políticas" por sobre la idoneidad técnica.
- **Riesgos estructurales de conflictos de interés⁶:** El sistema judicial no cuenta con herramientas modernas para prevenir y gestionar los conflictos de interés. Como principal factor de riesgo se identifica a los "abogados integrantes", profesionales particulares designados por el Ejecutivo que ejercen funciones jurisdiccionales sin dedicación exclusiva, lo que incrementa considerablemente las probabilidades de conflictos de interés al mantener el libre ejercicio de la abogacía.

La solución propuesta

Para resolver la crisis, el proyecto le quita a la Corte Suprema su histórica labor de "*superintendencia directiva, correccional y económica*" para que los ministros se dediquen exclusivamente a administrar justicia y dictar sentencias.

Para asumir estas tareas no jurisdiccionales, las facultades de gobierno se desconcentran en nuevos entes independientes:

⁵ Mensaje páginas 3-6.

⁶ Mensaje página 6.

- **Consejo de Nombramientos Judiciales:** un órgano técnico encargado exclusivamente de seleccionar a los jueces mediante concursos públicos basados en el mérito y la oposición efectiva.
- **Órgano de Administración:** un ente autónomo que gestionará los recursos físicos, tecnológicos y financieros de los tribunales, y que deberá rendir cuentas estrictamente ante la Contraloría General de la República.
- **Fiscalía Judicial y Tribunal de Conducta Judicial:** se divide la potestad disciplinaria para garantizar un debido proceso; la Fiscalía investigará las faltas (y los conflictos de interés), mientras que el nuevo Tribunal de Conducta será el encargado exclusivo de aplicar las sanciones.
- **Fin de los Abogados Integrantes:** se establece constitucionalmente que el ejercicio de la jurisdicción solo podrá ser ejercido por jueces o magistrados legalmente investidos. Esto suprime definitivamente la figura de los abogados integrantes (profesionales particulares que hoy integran salas de la Corte), exigiendo dedicación exclusiva para eliminar riesgos de conflictos de interés.

Estado actual del proyecto

Actualmente, el proyecto de reforma se encuentra en **su segundo trámite constitucional en el Senado**. Si bien la iniciativa ya fue aprobada "en general" por la Sala del Senado en diciembre de 2025, hoy la discusión está concentrada en su revisión "en particular".

En abril del año 2026 se presentaron indicaciones del Ejecutivo, a las que se suman indicaciones ya presentadas por otros senadores; y el 2 de junio de 2026 se dio cuenta del Mensaje 124-374 que hizo presente la urgencia Suma. En las sesiones de los primeros días de junio se han recibido nuevamente a jueces, académicos representantes del Colegio de Abogados y expertos en la materia.

En este contexto, los principales ejes del diseño institucional actualmente debatido giran en torno a los siguientes aspectos:

1. Sistemas de Nombramientos Diferenciados:

Se establecen dos vías:

- **Para la Corte Suprema:** el procedimiento de selección deberá iniciarse 90 días antes de que el ministro cese en el cargo. La propia Corte Suprema elaborará una quina (lista de cinco candidatos jerarquizada) y el Presidente de la República elegirá uno dentro del plazo de 15 días. Si transcurrido el plazo el Presidente no selecciona, se entiende seleccionado el primer nombre de la quina. El Senado tendrá un plazo estricto de 30 días para ratificarlo (por 2/3); si no lo hace, el candidato se entenderá aprobado. Si el Senado lo rechaza, el nombramiento se definirá por sorteo entre los candidatos restantes de la quina.
- **Para Fiscal Judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras y demás que señale la ley:** el nuevo Consejo de Nombramientos Judiciales elaborará una terna jerarquizada y el Presidente de la República tendrá 15 días para elegir a uno, caso en el cual se entiende nombrado el primero en la terna jerarquizada.

2. Nueva Institucionalidad Disciplinaria y Ética:

La Corte Suprema dejará de ser quien investiga y sanciona a sus propios jueces. Esta labor se dividirá:

- La Fiscalía Judicial investigará de forma exclusiva las faltas disciplinarias y a la probidad, y podrá emitir dictámenes vinculantes para prevenir conflictos de interés. Se le entrega a la Fiscalía Judicial la facultad de **dictar normas éticas** aplicables a jueces, funcionarios, auxiliares de la administración de justicia y abogados.
- Las sanciones serán aplicadas por un nuevo Tribunal de Conducta Judicial, compuesto por tres jueces elegidos por sorteo para cada caso.
- Innovación de abril 2026: se agrega una norma para el control ético de abogados no colegiados, permitiendo que los tribunales ordinarios puedan multarlos o suspenderles el título profesional hasta por 3 años ante infracciones graves.

Nudos críticos

A continuación, se plantean los principales debates parlamentarios y gremiales que se han suscitado en el contexto de la discusión de este proyecto, contrastándolos con las indicaciones y la Nueva Propuesta del Ejecutivo (abril 2026):

- ***Nudo 1: ¿Quién tiene la última palabra en los nombramientos?***

Conforme a la normativa actual, el sistema de nombramientos de los jueces descansa en el Presidente de la República, quien decreta el nombramiento respectivo. En la práctica, lo hace el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien emite un decreto por orden del Presidente de la República y luego pasa a trámite de toma de razón a la Contraloría General de la República. Previamente, los cargos vacantes son provistos mediante un proceso de postulación administrado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que recibe los antecedentes de los postulantes y los remite a la Corte de Apelaciones respectiva. Corresponde, luego, a dicha Corte confeccionar la terna que será enviada al Ministerio de Justicia para la decisión final del Ejecutivo.

En suma, es un sistema en el cual la decisión final del Ejecutivo se adopta respecto de una terna elaborada por la Corte respectiva, sin que exista publicidad suficiente respecto de los criterios utilizados para su conformación ni una evaluación basada en parámetros objetivos de mérito y oposición efectiva que permita fundamentar la selección de los candidatos que la integran.

A este respecto, la crítica que se ha planteado es que, si bien se crea con el proyecto un órgano autónomo y con reconocimiento constitucional a cargo del proceso de nombramientos -el Consejo de Nombramientos Judiciales-, la decisión final se mantiene en el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de la terna jerarquizada que proponga el Consejo. Con todo, se regulan el criterio y estándar de elaboración de las ternas, se establece que las mismas deben ir jerarquizadas e igualmente se incorporan normas de default en caso de omisión de nombramiento por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos dentro de un tiempo (10 días en el proyecto aprobado en general y 15 días en la indicación del Ejecutivo de abril de 2026). Para el caso de los integrantes de la Corte Suprema se propone un plazo de 30 días desde que llega el oficio del Ejecutivo con el nombre propuesto, en que si, el Senado no se pronuncia se entiende aprobado; y si lo rechaza, se designa de entre un sorteo de la quina.

Si bien la propuesta representa un avance en comparación al modelo actual, nos parece recomendable para efectos del fortalecimiento de la independencia interna y externa de los jueces, respecto de los integrantes de las cortes de apelaciones y de jueces de primera

instancia, **eliminar o bien limitar al máximo el margen de injerencia que pueda tener el poder Ejecutivo en el acto posterior de nominación**, mediante la regulación del marco de acción que tiene el gobierno frente a la terna que le propone la Comisión.

Así, respecto de la designación de ministros de las cortes de apelaciones y de primera instancia, además de la norma de *default* de 15 días, se puede regular -i.e. en el inciso final del artículo 78 – que en caso que el Presidente de la República opte por un nombre distinto del primero del concurso, el acto debe obedecer a motivos graves, ser debidamente fundamentado y con estricta prohibición de motivarse en razones que se vinculen con el mérito de las decisiones jurisdiccionales previas del candidato. Una norma de esa naturaleza, cumple, a la vez, con mantener una mínima verificación o control por parte del Ejecutivo a la labor del Consejo, y también con crear un principio de deferencia frente a la decisión del órgano autónomo respectivo.

- **Nudo 2: La Integración del Consejo de Nombramientos Judiciales**

El segundo nudo que se presenta, dice relación con la integración del Consejo de Nombramientos.

El texto aprobado en general por el Senado, delega en el legislador la determinación de la composición del órgano y no se propone su incorporación en la Constitución⁷. La indicación del Ejecutivo de abril de 2026, en cambio, establece la composición del mismo de la siguiente forma:

- Presidente de la Corte Suprema
- Dos ministros de Corte de Apelaciones
- Tres jueces letrados
- Un representante designado por el Consejo de Rectores de las universidades chilenas elegido por sorteo entre quienes hayan ejercido como decanos.

⁷ Del mismo modo la propuesta de Nueva Constitución del Consejo Constitucional, de noviembre de 2023, que tampoco incluía en la Carta Magna la composición del órgano a cargo de los nombramientos.

Igualmente, indica la propuesta que los jueces letrados y los ministros de corte de apelaciones serán designados mediante sorteo y que mientras dure su designación no podrán ejercer funciones jurisdiccionales.

La composición del órgano se trata de un asunto que requiere el máximo análisis, toda vez que se trata del elemento orgánico que incide directamente en el estándar de independencia interna e externa de la judicatura. Reiteramos lo ya mencionado previamente: siguiendo las recomendaciones de la Comisión de Venecia, el Consejo Europeo en Independencia Judicial y del Due Process of Law Foundation, la institucionalidad que se proponga *“debe diseñarse de manera que asegure la designación de jueces altamente cualificados y confiables, en un entorno donde puedan ejercer sus funciones sin estar indebidamente influenciados por fuerzas externas. Este enfoque implica la promoción de principios fundamentales como la legitimidad, la competencia técnica y la independencia, tanto externa como interna”*⁸.

Así, un consejo cuya composición esté dominada por asignaciones de otros poderes del Estado, ya sea del Ejecutivo o del Legislativo, debilita de suyo la percepción de independencia externa de la judicatura. A su turno, una composición de gobierno controlada o concentrada únicamente en el Poder Judicial, genera un espacio de potencial afectación a la independencia interna de los jueces e igualmente de politización interna dentro de la judicatura.

Como primer punto de análisis, nos parece positivo que la composición del Consejo esté regulada en la misma Constitución: fortalece indudablemente el mismo y es coherente con el marco de autonomía e importancia del mismo para el funcionamiento y fortalecimiento del imperio de la ley. Lo anterior aparece especialmente recomendable en un contexto mundial creciente de polarización, populismo y debilitamiento del Estado de Derecho.

Otra circunstancia favorable, es que tiene mayoría de jueces en su composición y que al regular su composición vía sorteo y no mediante la elección entre sus pares, se resguarda a la judicatura de las prácticas o lógicas electorales que resultan dañinas para la independencia interna y externa.

⁸ Propuesta "[Gobierno Judicial: Antecedentes y propuesta](#)" (agosto 2024), de Hernán Larraín F. y Nicolás Frías O.

Si bien es un buen diseño y deja espacio razonable para lo que en detalle se regule con la ley respectiva, hay una observación que se puede plantear: existe un predominio amplio del Poder Judicial en su composición, aumentando el riesgo de reproducir las culturas institucionales imperantes sin abrirse a nuevas perspectivas, lo que redundará a que en los hechos se vaya verificando un dominio sin contrapesos de quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema. Además, un órgano de esta naturaleza necesita fortalecerse con elementos que le confieran legitimidad representativa o democrática e igualmente de mayor *accountability* y contrapesos externos; como se daría con la participación del Legislativo también en la composición del órgano. En este punto, la indicación presentada por la H. Senadora Núñez, el H. Senador Macaya y la ex Senadora Ebensperger presenta elementos que abordan la problemática⁹.

De esta manera, proponemos que se mantenga la mayoría judicial, pero reemplazando dos de los tres jueces letrados, por un perfil del siguiente tenor: dos abogados con quince años de destacada trayectoria profesional o académica, nombrados por el Senado de una quina elaborada por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades acreditadas del país. También, se debiese establecer que el Senado debe recibirlos en audiencias públicas, seleccionarlos en votación única, por un quórum de tres quintos de sus miembros en ejercicio y dentro de un plazo de 60 días contados desde que se reciba el oficio con la quina.

- **Nudo 3: La Potestad Disciplinaria y la Ética**

El texto aprobado en general por el Senado establece en el nuevo artículo 80 bis que la Fiscalía Judicial es la encargada de velar por la conducta ministerial de los jueces de todos los tribunales de la Nación así como de los auxiliares de la administración de justicia. Lo anterior, a excepción del Tribunal Constitucional, tribunales de justicia electoral y de los

⁹ Las indicaciones N° 7 y N° 8 al artículo 76 bis propuesto plantean que el Consejo integre a dos personas designadas por el Senado, a partir de una quina elaborada por los decanos de las facultades de derecho de las universidades acreditadas del país, exigiéndose que sean elegidas entre personas que hayan ejercido como profesores en dichas instituciones. Asimismo, la indicación establece el mecanismo de audiencias públicas, votación única, quorum de tres quintos (3/5) y el plazo estricto de 60 días para el pronunciamiento del Senado.

demás tribunales que disponga la ley. Los cargos que presente la Fiscalía Judicial serán luego sancionados por el Tribunal de Conducta Judicial, que se regula en el mismo artículo 80 bis.

También, el texto aprobado en general por el Senado dispone que la Fiscalía Judicial tendrá competencia “para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, y podrá emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.”

Las indicaciones del Ejecutivo de abril de 2026 en nada alteran lo recién indicado, sino, más bien, incorporan que podrá establecer normas éticas aplicables. En donde sí innovan las indicaciones es en la regulación de la composición del Tribunal de Conducta Judicial, estableciendo que el mismo será conformado por 3 jueces, designados para cada vez, por sorteo e igualmente sugiere incorporar también, dentro de los sujetos a los cuales se puede investigar, a todos los auxiliares de la administración de justicia.

Sobre este punto, la aproximación nuevamente es positiva en comparación al modelo actualmente en régimen, pero es preciso realizar las siguientes observaciones:

En primer término, es conflictivo desde el punto de vista de las garantías mínimas del debido proceso que sea el mismo fiscal judicial quien, a la vez, emita dictámenes vinculados a probidad y conflictos de interés, que sean obligatorios para los jueces y auxiliares de administración de justicia y que luego persiga las conductas que infrinjan su propia normativa. Es necesario que la fiscalía judicial persiga a los jueces y demás auxiliares de la administración de justicia -incluyendo abogados colegiados y no colegiados- y presente sus casos ante el Tribunal de Conducta Judicial, pero siempre sobre la base de una normativa que no sea autogenerada.

Creemos que es necesario distinguir entre los distintos planos normativos que están involucrados: uno a nivel legal y otro a nivel no legal o deontológico. En el primer plano, sí debiese existir una persecución propia de la Fiscalía Judicial. Mientras que en el segundo plano, se debiese proceder mediante recomendaciones o sugerencias preventivas y públicas.